



## Consejo Económico y Social

Distr. general  
28 de febrero de 2003  
Español  
Original: inglés

---

### Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas

#### Segundo período de sesiones

Tema 4 del programa provisional\*

Nueva York, 12 a 23 de mayo de 2003

#### Ámbitos del mandato

### Declaraciones presentadas por organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades de carácter consultivo especial por el Consejo Económico y Social

#### Consejo Internacional de Tratados Indios

El Secretario General ha recibido la siguiente declaración, que se distribuye de conformidad con los párrafos 30 y 31 de la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social.

\* \* \*

1. A medida que se acerca el final del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, que finalizará en 2004, algunos pueblos indígenas, sus representantes y organizaciones, y algunos Estados han señalado la urgencia de finalizar el proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y la aparente falta de avances del grupo de trabajo entre períodos de sesiones de composición abierta creado por la Comisión de Derechos Humanos en virtud de su resolución 1995/32.

2. Algunos Estados nos dicen que, si el grupo de trabajo entre períodos de sesiones no aprueba el proyecto de declaración y éste no se presenta a la Comisión antes de que finalice el Decenio, el proceso de establecimiento de normas para los pueblos indígenas habrá terminado. Estas advertencias han venido acompañadas de presiones para que se acepten las modificaciones o cambios que limitan o recortan los derechos de los pueblos indígenas actualmente reconocidos por el derecho internacional.

3. En nombre de los “avances” se nos pide que “transijamos” o “negociemos” y aceptemos normas menos exigentes para los pueblos indígenas en una declaración destinada expresamente para reconocer sus derechos. La negativa de la gran mayoría

---

\* E/C.19/2003/1.



de los pueblos indígenas del grupo de trabajo a transigir en cuanto a nuestros derechos ha sido calificada de obstinada, poco realista y obstruccionista.

4. Las organizaciones de pueblos indígenas que participan en este proceso y muchas otras en todo el mundo han aprobado el texto actual de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, que representa las normas mínimas necesarias para la supervivencia de los pueblos indígenas. Los participantes indígenas, el Presidente/Relator y muchos de los Estados aceptan el texto actual aprobado por la Subcomisión como base para los debates. El grupo de trabajo convino en considerar y debatir propuestas de cambios que:

- a) Se desviarán lo menos posible del texto actual;
- b) Procurarán reforzar o aclarar el texto actual;
- c) Mantuvieran los principios fundamentales de no discriminación e igualdad racial.

5. Aunque muchos Estados están intentando sinceramente mantener estos principios en las deliberaciones, hay otros que siguen proponiendo modificaciones tendientes a minar nuestros derechos más fundamentales, supeditando de hecho los derechos de los pueblos indígenas a las leyes “nacionales” de los Estados, enormemente divergentes y, en muchos casos, abiertamente discriminatorias.

6. El reconocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas por parte de los Estados después de siglos de colonización y marginación no puede ser un proceso sencillo; llevará su tiempo. Los participantes en este proceso no deben alarmarse, desesperar ni rendirse frustrados si el proceso lleva más tiempo de lo que todos esperaríamos.

7. Nuestras preocupaciones más profundas no se limitan a las presiones de tiempo que se están imponiendo al proceso, sino que se refieren también a la aparente falta de voluntad política de algunos Estados para aceptar los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas que ya han reconocido las Naciones Unidas, sus organismos subsidiarios y los órganos de vigilancia de la aplicación de los tratados. Desde el principio, este puñado de Estados que participa en el grupo de trabajo sobre el proyecto de declaración ha presentado sistemáticamente propuestas de modificación del proyecto de la Subcomisión que menoscabarían o vulnerarían los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, haciendo caso omiso del derecho internacional reconocido relativo a los derechos humanos y del marco jurídico internacional ya establecido. Su postura consiste en crear nuevos derechos, inferiores a los de otros pueblos, o bien en tomar estos derechos como excusa con el objetivo aparente de reducir otros derechos.

8. Por ejemplo, los Estados Unidos proponen modificar el artículo 3, que afirma el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, de modo que diga que los pueblos indígenas tienen derecho a la “libre determinación interna”, un concepto que no figura en el derecho internacional. Los Estados Unidos están de acuerdo con que la palabra “pueblos” se utilice sin calificativo en la declaración, pero se niegan a aceptar la utilización de la palabra, ni siquiera en el título, hasta que en la declaración se “definan mejor” nuestros derechos. Estas tácticas y propuestas, que infringen las directrices establecidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/120 sobre el establecimiento de normas internacionales en materia de derechos humanos, son las que han retrasado el proceso de redacción de la declaración.

9. La resolución 41/120 subraya la primacía de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dentro del vasto conjunto de normas internacionales en materia de derechos humanos que han establecido los órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados.

10. En el párrafo 2 de la resolución, la Asamblea General insta a los Estados Miembros y a los órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de elaborar nuevas normas internacionales sobre derechos humanos a que, al realizar su labor, presten la debida consideración al marco jurídico internacional ya establecido.

11. En el párrafo 4, la Asamblea General invita a los Estados Miembros y a los órganos de las Naciones Unidas a que tengan presentes las siguientes directrices al elaborar instrumentos internacionales en materia de derechos humanos; dichos instrumentos, entre otras cosas, deben:

- a) Ser congruentes con el conjunto de normas internacionales vigentes en materia de derechos humanos;
- b) Tener carácter fundamental y dimanar de la dignidad y el valor inherentes a la persona humana;
- c) Ser lo suficientemente precisos para engendrar derechos y obligaciones identificables y observables;
- d) Proporcionar, según proceda, un mecanismo de aplicación realista y efectivo que incluya sistemas de presentación de informes;
- e) Suscitar amplio apoyo internacional.

12. El Comité de Derechos Humanos, órgano supervisor de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha reconocido el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, aplicándolo a los pueblos indígenas del Canadá<sup>1</sup>, México<sup>2</sup>, Noruega<sup>3</sup> y Australia<sup>4</sup>.

13. El Comité de Derechos Humanos también ha reconocido nuestros derechos colectivos a la tierra, los territorios y los recursos naturales en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su procedimiento de reclamación<sup>5</sup> y en su Observación general No. 23. Habida cuenta de la primacía del Pacto Internacional, que la Asamblea General señala en su resolución anteriormente citada, no debe caber ninguna duda sobre el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, pues es plenamente congruente con el artículo 1 del Pacto.

14. Peor aún es la postura de algunos Estados, que, al no ser parte de los convenios, convenciones, pactos o la jurisprudencia en que se reconocen los derechos de los indígenas, afirman no estar obligados a reconocer dichos derechos en la declaración, pues la norma no les es aplicable. La resolución de la Asamblea General requiere que todos los Estados que participan en la elaboración de normas presten la debida consideración al marco jurídico internacional ya establecido. No es necesario que un Estado esté previamente vinculado por una norma para aplicarla en el proceso normativo. De conformidad con estas directrices, una norma no tiene por qué concordar con la legislación nacional; lo importante es que concuerde con la internacional.

15. Estamos de acuerdo con la postura de la Organización Internacional del Trabajo (E/CN.4/1995/119) de que las normas que puedan aprobar las Naciones Unidas no deben estar en ningún caso por debajo de las ya reconocidas y aceptadas en el vasto conjunto de normas internacionales de las Naciones Unidas. También estamos de acuerdo con la postura de la secretaria, que sostiene que el proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas preparado por la Subcomisión es plenamente congruente con los principios ya reconocidos del derecho internacional<sup>6</sup>.

16. La amenaza de consecuencias nefastas si los pueblos indígenas se niegan a aceptar una norma menos exigente para lograr a toda costa la aprobación de una declaración antes del final del Decenio no concuerda con las decisiones de la propia Comisión sobre las limitaciones de tiempo impuestas al proceso normativo. Nos gustaría señalar a la atención del Foro Permanente el párrafo 60 del anexo a la decisión 2000/109 de la Comisión de Derechos Humanos:

“60. Al crear cualquier grupo de trabajo para la fijación de normas, la Comisión debería estudiar la posibilidad de establecer un plazo dentro del cual el grupo tendría que llevar a término su labor. Ese plazo podría variar según la complejidad de la cuestión y la naturaleza del instrumento. Sin embargo, en la mayoría de los casos el plazo establecido no debería exceder, en principio, de cinco años. Si al vencer el plazo el grupo de trabajo no hubiera podido lograr el resultado deseado, la Comisión debería estudiar las siguientes opciones:

Prorrogar el mandato;

Prever un período de reflexión (por ejemplo, de uno o dos años); durante ese período los presidentes deberían seguir celebrando amplias consultas y, cuando fuera posible, facilitar a la Comisión los documentos relativos al resultado previsto;

Examinar los métodos de trabajo del grupo de que se trate, teniendo en cuenta el formato del informe, sus anexos, el documento sobre el parecer del presidente, etc.”

17. Está claro que, como indican las opciones previstas en la decisión de la Comisión, el final del Decenio no significa el final de la declaración o del proceso normativo. La propia Comisión pide soluciones menos drásticas, como períodos de reflexión y la prórroga de los plazos. El propio Foro Permanente debería participar en cualquier eventualidad y hacer recomendaciones adecuadas a la Comisión en relación con la prórroga de los plazos y con los métodos de trabajo relativos a la declaración, de modo que ésta no se pierda ni se vea comprometida.

18. Por tanto, el Consejo Internacional de Tratados Indios insta enérgicamente al Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas a que recomiende a la Comisión de Derechos Humanos y a su grupo de trabajo entre períodos de sesiones encargado de elaborar el proyecto de declaración que apliquen plenamente las directrices dictadas por la Asamblea General en su resolución 41/120 en la elaboración de la declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas. Asimismo, instamos al Foro Permanente a que recomiende a la Comisión y a su grupo de trabajo sobre el proyecto de declaración que las normas que adopte no estén en ningún caso por debajo de las ya reconocidas por el derecho internacional y el marco jurídico internacional ya establecido.

*Notas*

- <sup>1</sup> CCPR/C/79/Add.105.
- <sup>2</sup> *Ibid.*, Add.109.
- <sup>3</sup> *Ibid.*, Add.112.
- <sup>4</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/55/40)*, vol. I, párrs. 498 a 528.
- <sup>5</sup> Véase, por ejemplo, *Ominayak c. Canadá*, comunicación No. 167/1984.
- <sup>6</sup> Examen técnico del proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (E/CN.4/Sub.2/1994/2, párr. 30). La secretaría también ha realizado exámenes técnicos similares de otros instrumentos importantes sobre derechos humanos, como del proyecto de convención sobre los derechos del niño (E/CN.4/1989/WG.1/CRP.1/Add.1), del proyecto de convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (A/C.3/45/WG.1/WP.1/Rev.1/Add.1) y del proyecto de declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (E/CN.4/1991/WG.5/CRP.1).